

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERES GENERAL.

ARTÍCULO UNO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general*".

ARTÍCULO DOS.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros que resultan de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro de que se trate, sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de la red.
3. El pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales necesario para la prestación de servicios de interés general.
4. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

ARTÍCULO TRES.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, como abastecimiento de agua, suministros de gas, electricidad, telefonía fija u otros análogos, así como la las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra

óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios a las empresas distribuidoras y comercializadoras del mismo.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares, de dichas redes lo son de derechos de uso, acceso e interconexión a las mismas.
3. Las empresas titulares de redes físicas, a las cuales no resulte aplicable lo previsto en los apartados anteriores, están sujetos a las diferentes tasas que graben la ocupación de terrenos de uso público o utilización privativa, según el caso concreto.

ARTICULO CUATRO.- RESPONSABLES

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

ARTÍCULO CINCO.- BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, a través de cuyo uso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, por el uso de la misma.
3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los

servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria. Así, entre otros, habrán de considerarse los ingresos originados por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
 - b) Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
 - c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red, por la entidad que tiene la titularidad de la misma.
 - d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
 - e) Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.”
4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.
- Asimismo, no tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:
- a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas pueden recibir.
 - b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a no ser que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que haga falta incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
 - c) Los productos financieros, como por ejemplo intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
 - d) Los trabajos realizados por la empresa en relación a su inmovilizado.
 - e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.
5. Los ingresos brutos de facturación se minorarán en las partidas incobrables y en los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo previsto al efecto por la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades y en las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de rectificación y/o anulación.
6. La cuantía de la tasa se determinará aplicando el 1,5 % a la base imponible

definida en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO SEIS.- DEVENGO

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público.
2. Se devengará esta Tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.
3. Cuando la utilización o el aprovechamiento se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 01 de enero de cada año.

ARTICULO SIETE.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. Las compañías suministradoras o prestadoras de los servicios habrán de presentar al Ayuntamiento en los primeros quince días, o bien de cada semestre, trimestre o bien de cada mes natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el semestre, trimestre o mes anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Colmenar Viejo, así como, la que en cada caso solicite la Administración Municipal.
2. La declaración presentada ante el Ayuntamiento se referirá a los suministros en el término municipal y especificará el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 4.3 de esta Ordenanza.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 4.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. A la luz de las declaraciones efectuadas, el Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas que serán debidamente notificadas a los sujetos pasivos para que hagan efectivo su ingreso en los plazos señalados en la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, Ley General Tributaria.

ARTICULO OCHO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

En concreto, la falta de presentación de las declaraciones de ingresos necesarias para poder efectuar las liquidaciones trimestrales o mensuales que procedan, darán lugar a la imposición de la correspondiente sanción tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; a la Ley de Tasas y Precios Públicos; Ley de Tasas y Precios Públicos; la Ley General Tributaria; la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderán que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor con efecto de 1 de Enero de 2017, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la entrada en vigor de la actual ordenanza ("*Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de suministros de carácter general*") quedará derogada la hasta ahora vigente "*Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del suelo, suelo y subsuelo de la vía pública*" que, sin embargo, si bien todos aquellos expedientes que se hayan generado y/o liquidado durante la vigencia de la misma, se habrán de resolver conforme a esta.

NOTA ADICIONAL

El texto de la presente Ordenanza recoge la última modificación aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 27 de octubre de 2016 y publicada provisionalmente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 265, de 04 de noviembre de 2016 así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia ("*El Economista*" de 04/11/2016). Al no presentarse reclamaciones se procedió a su publicación definitiva en el BOCM nº 311 de 27 de diciembre de 2016, entrando en vigor el 1 de enero de 2017.